



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00944-00

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARIA DEL ROSARIO TOVAR DE GONZALEZ**

Accionado: **SANITAS EPS**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIA DEL ROSARIO TOVAR DE GONZALEZ**, en contra de **SANITAS EPS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

MARIA DEL ROSARIO TOVAR DE GONZALEZ solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida e integridad personal, ante la presunta negativa de agendar y realizar la consulta por primera vez por especialista en Dermatología, ordenado por el galeno tratante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que presenta lesiones en las piernas y el cuerpo posibles dermatitis y no se le ha dado agenda para la programación de la cita con el especialista, la cual radicó bajo el consecutivo No. 235866601.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de siete (7) de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL y ADRES**. El dieciocho (18) siguiente se vinculó a la **IPS CORPORACIÓN SALUD UN**.

2.-SANITAS EPS indicó que la accionante se encuentra afiliada en calidad de cotizante, a quien se le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes medicas emitidas por los galenos tratantes.

af

Agregó que la accionante padece de L570-QUERATOSIS ACTINICA y que el servicio de DERMATOLOGÍA se encuentra autorizado y direccionado a la IPS CORPORACION SALUD UN y que una vez se le informe la fecha y hora de la programación notificara la misma a la actora.

3.- EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL señaló que revisada su base de datos encontró *“Paciente que solo registra atención en la Clínica por el servicio de imágenes diagnósticas para realización de examen radiografía de pie el 24 de julio de 2023 y Doppler de vasos venosos de miembros inferiores realizados el día 31 de julio de 2023”*.

4.- La SUPERINTENDENCIA DE SALUD MINISTERIO DE SALUD, y ADRES coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por la accionante.

La IPS CORPORACIÓN SALUD UN guardó silencio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el de la vida e integridad personal, ante la presunta negativa de agendar y realizar la consulta por primera vez por especialista en Dermatología, ordenado por el galeno tratante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada agendar y realizar la consulta por primera vez por especialista en Dermatología, ordenado por el galeno tratante.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular,

que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”, y de seguido ubica en hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho supralegal entendido como “La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”(T-020-de 2013)

Por otra parte, la sentencia T-612-2014 dispuso:

“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

Finalmente, la sentencia T-092-2018, hizo énfasis en lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, indicando que se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las

prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por MARIA DEL ROSARIO TOVAR DE GONZALEZ, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada:

- Programe y autorice consulta por primera vez por especialista en dermatología.

Lo anterior, debido al diagnóstico de L570-QUERATOSIS ACTINICA y a la orden medica del 1° de agosto de 2023.

No obstante, no ha sido posible, a pesar de haber sido prescritos por el médico tratante.

Por su parte, SANITAS EPS informó que a la accionante se le han brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por los galenos tratantes. Y que el servicio de DERMATOLOGÍA se encuentra autorizado y direccionado a la IPS CORPORACION SALUD UN y que una vez se le informe la fecha y hora de la programación notificara la misma a la actora.

Así las cosas, se advierte que, no son de recibo los argumentos de la EPS toda vez que es su deber garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la atención y recuperación del paciente. Por lo tanto, los medicamentos, procedimientos, servicios y citas prescritas por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben ser cumplidos y entregados en tiempos considerables y **que en efecto son las EPS quienes deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médico.**

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con al de la vida e integridad personal, de **MARIA DEL ROSARIO TOVAR DE GONZALEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SANITAS EPS** o quien haga sus veces, de no haberlo hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, agendar y realizar la consulta por primera vez por especialista en Dermatología, ordenado por el galeno tratante para **MARIA DEL ROSARIO TOVAR DE GONZALEZ**. Para lo cual deberá coordinar la entrega con la IPS que tenga contrato vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez